

Directrices sobre los criterios para estipular el importe monetario mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable en virtud del artículo 5, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366

EBA/GL/2017/08

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según la definición recogida en el punto (i) del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en relación con la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior (PSD2);

Estas directrices especifican los criterios e indicadores para estipular el importe monetario mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional (SRCP) u otra garantía comparable que deben tener aquellos que soliciten:

- i. autorización para prestar los servicios de pago a los que se refiere el punto 7 del anexo I (servicios de iniciación de pagos, SIP) de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la PSD2
- ii. registro para prestar los servicios de pago a los que se refiere el punto 8 del anexo I (servicios de información sobre cuentas, SIC) de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la PSD2;
- iii. autorización para prestar conjuntamente los servicios de pago a los que se refieren los puntos 7 y 8 del anexo I de la PSD2.

Las directrices también establecen una fórmula para el cálculo del importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 7 de julio de 2017 y la versión en español el 12 de septiembre de 2017 y son de aplicación desde el 13 de enero de 2018.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la autorización de las entidades de pago y del registro de los proveedores del servicio de información sobre cuentas, adoptó estas Directrices como propias el día 19 de marzo de 2020.

EBA/GL/2017/08

12/09/2017

Directrices

sobre los criterios para estipular el importe monetario mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable en virtud del artículo 5, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 13.11.2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2017/08». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto y ámbito de aplicación

5. Estas directrices especifican los criterios e indicadores para estipular el importe monetario mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional (SRCP) u otra garantía comparable que deben tener las empresas que soliciten:
 - i. autorización para prestar los servicios de pago a los que se refiere el punto 7 del anexo I (servicios de iniciación de pagos, SIP) de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior (PSD2);
 - ii. registro para prestar los servicios de pago a los que se refiere el punto 8 del anexo I (servicios de información sobre cuentas, SIC) de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la PSD2;
 - iii. autorización para prestar conjuntamente los servicios de pago a los que se refieren los puntos 7 y 8 del anexo I de la PSD2.
6. Las directrices también establecen una fórmula para el cálculo del importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable.

Destinatarios

7. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes según la definición recogida en el punto (i) del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en relación con la PSD2.

Definiciones

8. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la PSD2 tendrán el mismo significado en estas directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices se aplicarán las siguientes definiciones:

Empresa	<p>Un proveedor que solicita autorización para prestar los servicios de pago a los que se refiere el punto 7 del anexo I de la PSD2, es decir, para prestar servicios de iniciación de pagos (SIP).</p> <p>Un proveedor que solicita registro para prestar los servicios de pago a los que se refiere el punto 8 del anexo I de la PSD2, es decir, para prestar servicios de información sobre cuentas (SIC).</p>
---------	---

	<p>Un proveedor que solicita autorización para prestar los servicios de pago a los que se refieren los puntos 7 y 8 del anexo I de la PSD2, es decir, para prestar servicios de iniciación de pagos (SIP) y servicios de información sobre cuentas (SIC).</p>
--	---

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Estas directrices serán de aplicación a partir del día 13 de enero de 2018.

4. Directrices sobre los criterios para estipular el importe monetario mínimo del SRCP u otra garantía comparable

Directriz 1: Seguro de responsabilidad civil profesional y garantía comparable

- 1.1 Las autoridades competentes considerarán que el SRCP y la garantía comparable son mutuamente excluyentes y exigirán a las empresas que soliciten autorización o registro que tengan, o bien el SRCP, o bien la garantía comparable.
- 1.2 Las autoridades competentes se asegurarán de que el SRCP o la garantía comparable que tengan las empresas, a los efectos de lo previsto en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la PSD2, cubra la responsabilidad derivada de su actividad según se especifica a continuación:
 - (a) en el caso de empresas que soliciten autorización para prestar SIP, la responsabilidad establecida en los artículos 73, 89, 90 y 92 de la PSD2;
 - (b) en el caso de empresas que soliciten registro para prestar SIC, la responsabilidad frente a los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas (PSPGC) o frente al usuario de servicios de pago derivada del acceso no autorizado o fraudulento a información de las cuentas de pago o de la utilización no autorizada o fraudulenta de dicha información;
 - (c) en el caso de empresas que soliciten autorización para prestar SIP y SIC, la responsabilidad indicada en los puntos (a) y (b) de esta Directriz.
- 1.3 Las autoridades competentes también velarán por que el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable cubra los costes y gastos en que incurran los usuarios de servicios de pago y los PSPGC que soliciten a las empresas el reembolso de las pérdidas derivadas de su responsabilidad por uno o más de los motivos previstos en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la PSD2.
- 1.4 Las autoridades competentes se asegurarán de que el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable permita a las empresas satisfacer la responsabilidad derivada de su actividad de forma efectiva, verificando que el SRCP o la garantía comparable no tenga ninguna franquicia, deducible o límite de cualquier tipo que pudiera afectar a los pagos que estas deban realizar en relación con las solicitudes de reembolso efectuadas por

los usuarios de servicios de pago y por los PSPGC, y que esté en vigor cuando nazca la responsabilidad.

- 1.5 Las autoridades competentes se asegurarán de que el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable cubra los territorios en los que las empresas ofrezcan sus servicios, con independencia de los países en los que estén establecidos sus usuarios o del lugar en el que se presten dichos servicios.

Directriz 2: Criterios e indicadores

- 2.1 Al estipular el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable que deben tener las empresas, las autoridades competentes utilizarán los siguientes criterios y sus indicadores correspondientes:

- a. el criterio del perfil de riesgo:
 - i. valor de las solicitudes de reembolso recibidas por la empresa en relación con la responsabilidad derivada de su actividad referida en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la PSD2;
 - ii. número de operaciones de pago iniciadas por una empresa que presta SIP;
 - iii. número de cuentas de pago a las que haya accedido una empresa que presta SIC;
- b. el criterio del tipo de actividad:
 - i. si la empresa presta exclusivamente SIP o SIC, o ambos;
 - ii. si la empresa presta otros servicios de pago de los contemplados en el anexo I de la PSD2;
 - iii. si la empresa realiza otras actividades empresariales distintas de los servicios de pago;
- c. el criterio del volumen de actividad:
 - i. en el caso de empresas que presten SIP, el valor de las operaciones de pago iniciadas;
 - ii. en el caso de empresas que presten SIC, el número de clientes que utilicen los SIC;
- d. el criterio de la garantía comparable;

- i. las características específicas de la garantía comparable;
- ii. los motivos para la aplicación de la garantía comparable.

Directriz 3: Fórmula

3.1 Para calcular el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable que deben tener las empresas, las autoridades competentes utilizarán la siguiente fórmula:

Importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable	=	Importe correspondiente al criterio del perfil de riesgo	+	Importe correspondiente al criterio del tipo de actividad	+	Importe correspondiente al criterio del volumen de actividad
--	----------	---	----------	--	----------	---

- 3.2 Para calcular el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable, las autoridades competentes calcularán, en primer lugar, el valor de los indicadores señalados para cada uno de los criterios, tal y como se especifica en las Directrices 5 a 7; en segundo lugar, calcularán por separado el importe correspondiente a cada criterio, sumando a tal efecto las cantidades relativas a dichos indicadores; y, finalmente, aplicarán los importes resultantes a la fórmula.
- 3.3 Los valores reflejados en estas Directrices se expresan en euros. En los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, las autoridades competentes pueden convertir los importes finales correspondientes a cada uno de los criterios a los importes equivalentes en la divisa nacional.
- 3.4 El importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable calculado por las autoridades competentes, y, en consecuencia, también por las empresas que solicitan autorización o registro, se expresará en cifra anual.

Directriz 4: Publicación

- 4.1 Las autoridades competentes deberán poner los criterios, los indicadores y las fórmulas a disposición del público en su jurisdicción, para permitir que las empresas calculen el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable antes de solicitar la autorización o el registro.

Directriz 5: Cálculo del criterio del perfil de riesgo

Valor de las solicitudes de reembolso recibidas

- 5.1 Al calcular el valor del indicador «solicitudes de reembolso recibidas», las autoridades competentes usarán el valor total de todas las solicitudes de reembolso efectuadas por los usuarios de servicios de pago de la empresa y por los PSPGC, en los 12 meses naturales

anteriores, por las pérdidas derivadas de su responsabilidad por uno o más de los motivos previstos en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la PSD2.

- 5.2 Si no se han hecho solicitudes de reembolso a la empresa en los 12 meses anteriores, las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor igual a cero (0) para este indicador.
- 5.3 En el caso de empresas que no hayan ofrecido servicios en ningún momento en los 12 meses anteriores, las autoridades competentes usarán la estimación del valor total de todas las solicitudes de reembolso prevista por la empresa en su solicitud de autorización/registro.
- 5.4 Si la empresa no proporciona ninguna estimación en relación con las solicitudes de reembolso, o si el importe resultante de utilizar el valor total de solicitudes de reembolso estimado por la empresa es inferior a 50 000 EUR, las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor de 50 000 para este indicador.

Número de operaciones de pago iniciadas por empresas que prestan SIP

- 5.5 Las autoridades competentes calcularán el valor del indicador «número de operaciones de pago iniciadas» como la suma de los siguientes elementos, donde N representa el número de operaciones de pago iniciadas por la empresa en los 12 meses anteriores:
- (a) 40 % del tramo de N hasta 10 000 pagos iniciados, inclusive;
más
 - (b) 25 % del tramo de N entre 10 000 pagos iniciados y hasta 100 000 pagos iniciados, inclusive;
más
 - (c) 10 % del tramo de N entre 100 000 pagos iniciados y hasta 1 millón de pagos iniciados, inclusive;
más
 - (d) 5 % del tramo de N entre 1 millón de pagos iniciados y hasta 10 millones de pagos iniciados, inclusive;
más
 - (e) 0,025 % del tramo de N por encima de 10 millones de pagos iniciados.
- 5.6 En el caso de empresas que no hayan ofrecido servicios en ningún momento en los 12 meses anteriores, las autoridades competentes usarán para el cálculo la estimación del número de operaciones de pago iniciadas prevista por la empresa en su solicitud de autorización.

- 5.7 Si la empresa no proporciona ninguna estimación en relación con el número de operaciones de pago iniciadas, o si el importe resultante de utilizar el número de operaciones de pago iniciadas estimado por la empresa es inferior a 50 000, las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor de 50 000 para este indicador.

Número de cuentas de pago a las que hayan accedido empresas que prestan SIC

- 5.8 Las autoridades competentes calcularán el valor del indicador «número de cuentas de pago a las que se haya accedido» como la suma de los siguientes elementos, donde N representa el número de cuentas de pago diferentes a las que haya accedido en los 12 meses anteriores una empresa que presta SIC:

(a) 40 % del tramo de N hasta 10 000 cuentas, inclusive;

más

(b) 25 % del tramo de N entre 10 000 cuentas y hasta 100 000 cuentas, inclusive;

más

(c) 10 % del tramo de N entre 100 000 cuentas y hasta 1 millón de cuentas, inclusive;

más

(d) 5 % del tramo de N entre 1 millón de cuentas y hasta 10 millones de cuentas, inclusive;

más

(e) 0,025 % del tramo de N por encima de 10 millones de cuentas.

- 5.9 En el caso de empresas que no hayan ofrecido servicios en ningún momento en los 12 meses anteriores, las autoridades competentes usarán para el cálculo la estimación del número de cuentas de pago a las que prevea acceder la empresa recogida en su solicitud de registro o, cuando proceda, autorización.

- 5.10 Si la empresa no proporciona ninguna estimación en relación con el número de cuentas de pago a las que prevea acceder, o si el importe resultante de utilizar el número de cuentas de pago estimado por la empresa es inferior a 50 000, las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor de 50 000 para este indicador.

Directriz 6: Cálculo del criterio del tipo de actividad

- 6.1 Las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor igual a cero (0) para este indicador en el caso de aquellas empresas que soliciten autorización para prestar únicamente SIP.
- 6.2 Las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor igual a cero (0) para este indicador en el caso de aquellas empresas que soliciten registro para prestar únicamente SIC.
- 6.3 Si una empresa solicita autorización para prestar tanto SIP como SIC, las autoridades competentes calcularán el importe monetario mínimo por separado para cada servicio y sumarán los importes resultantes para obtener el importe monetario mínimo que cubra ambos servicios. Asimismo, las autoridades competentes se asegurarán de que el SRCP o la garantía comparable cubra la prestación tanto de SIP como de SIC, recogiendo específicamente las distintas responsabilidades a las que se refieren los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 5 de la PSD2.
- 6.4 Si una empresa presta cualquier otro servicio de pago de los contemplados en los puntos 1 a 6 del anexo I de la PSD2, además de prestar SIP o SIC, o ambos, las autoridades competentes calcularán el importe monetario mínimo del SRCP o de la garantía comparable para prestar SIP o SIC, o ambos, según lo previsto en estas directrices, sin perjuicio de los requisitos relativos al cálculo del capital inicial, de conformidad con el artículo 7 de la PSD2, o de los fondos propios, en virtud del artículo 9 de la PSD2.
- 6.5 Si una empresa realiza también otras actividades comerciales distintas de la prestación de los servicios de pago contemplados en el anexo I de la PSD2 (actividades distintas de los servicios de pago), las autoridades competentes sumarán en la fórmula, además de los valores requeridos según lo previsto en estas directrices para el tipo de actividad que la empresa pretende proporcionar, el valor de 50 000.
- 6.6 Sin embargo, si una empresa que realiza otras actividades distintas de los servicios de pago puede demostrar que su actividad no tiene ningún efecto en la prestación de los SIP/SIC, bien porque tiene una garantía que cubre su responsabilidad derivada de las otras actividades distintas de los servicios de pago, bien porque la autoridad competente ha exigido que constituya una entidad de pago separada para la actividad de servicios de pago, de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la PSD2, las autoridades competentes fijarán un valor igual a cero (0) en la fórmula.

Directriz 7: Cálculo del criterio del volumen de actividad

- 7.1 Las autoridades competentes calcularán el importe correspondiente al criterio del volumen de actividad para una empresa que preste SIP como la suma de los siguientes elementos,

donde N representa el valor total de todas las operaciones iniciadas por la empresa en los 12 meses anteriores:

(a) 40 % del tramo de N hasta 500 000 EUR, inclusive;

más

(b) 25 % del tramo de N entre 500 000 EUR y hasta 1 millón de EUR, inclusive;

más

(c) 10 % del tramo de N entre 1 millón de EUR y hasta 5 millones de EUR, inclusive;

más

(d) 5 % del tramo de N entre 5 millones de EUR y hasta 10 millones de EUR, inclusive;

más

(e) 0,025 % del tramo de N por encima de 10 millones de EUR.

7.2 Las autoridades competentes calcularán el importe correspondiente al criterio del volumen de actividad para una empresa que preste SIC como la suma de los siguientes elementos, donde N representa el número de usuarios del SIC (clientes), considerando cada cliente por separado, que utilizaron los SIC en los 12 meses anteriores:

(a) 40 % del tramo de N hasta 100 clientes, inclusive;

más

(b) 25 % del tramo de N entre 100 clientes y hasta 10 000 clientes, inclusive;

más

(c) 10 % del tramo de N entre 10 000 clientes y hasta 100 000 clientes, inclusive;

más

(d) 5% del tramo de N entre 100 000 clientes y hasta 1 millón de clientes, inclusive;

más

(e) 0,025 % del tramo de N por encima de 1 millón de clientes.

- 7.3 En el caso de empresas que no hayan ofrecido servicios en los 12 meses anteriores, las autoridades competentes usarán la estimación del valor de todas las operaciones iniciadas, en el caso de una empresa que preste SIP, o la estimación del número de clientes, en el caso de una empresa que preste SIC, prevista por la empresa en su solicitud de autorización o registro.
- 7.4 Si la empresa no proporciona ninguna estimación en relación con el valor de todas las operaciones iniciadas, en el caso de una empresa que preste SIP, o en relación con el número de clientes, en el caso de una empresa que preste SIC, o si el importe resultante de utilizar el valor estimado por la empresa de todas las operaciones iniciadas, en el caso de una empresa que preste SIP, o del número de clientes, en el caso de una empresa que preste SIC, es inferior a 50 000, las autoridades competentes fijarán en la fórmula un valor de 50 000 para estos indicadores.

Directriz 8: Criterio de la garantía comparable

- 8.1 Las autoridades competentes exigirán a las empresas que tengan, bien el SRCP, bien una garantía comparable.

Directriz 9: Revisión

- 9.1 Las autoridades competentes se asegurarán de que, al menos con carácter anual, las empresas revisen y, si es necesario, recalculen el importe monetario mínimo de su SRCP o de la garantía comparable.